

RESOLUCIÓN 2765/2020, de 26 de noviembre, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación, por la que se ejecuta la Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre, del Consejero de Educación.

Doña Davinia Morales Morales, con fecha 17 de enero de 2020, presentó una instancia de participación en la especialidad de Orientación Educativa (castellano) del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el procedimiento de ingreso libre, en relación con la convocatoria aprobada mediante Resolución 8/2019, de 26 de noviembre de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre, del Consejero de Educación, se estima el recurso de alzada interpuesto por doña Davinia Morales Morales frente a la Resolución 92/2020, de 18 de junio, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondiente a la fase de concurso de procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de

ingreso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobados por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación.

Los Fundamentos de Derecho 4º y 5º de la Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre establecen que "revisada la documentación aportada por doña Davinia Morales Morales el día 17 de enero de 2020, se comprueba que la interesada aportó un certificado académico de la Universidad Pontificia de Salamanca de fecha 24 de junio de 2004 de los estudios de Licenciatura en Psicología en el que no constaba la nota media obtenida en el mismo.

Merece la pena señalar, en lo que al caso se refiere, que en dicha certificación académica en la parte final consta el siguiente dato: "LICENCIATURA" Mixto Psicología 7 Notable". Posteriormente, tal y como se recoge en los antecedentes de hecho, en fase de alegaciones la interesada reclamó la valoración de su expediente académico al darse cuenta de que no había sido puntuado, aportando nuevamente la misma certificación, advirtiendo que la nota media del expediente ya estaba recogida al final del documento como "*Licenciatura Mixto Psicología 7 Notable*".

Así las cosas, toda vez que se ha comprobado que lo referenciado por la recurrente no era la nota media exigida en las bases de la convocatoria y que efectivamente ese dato no constaba de forma expresa en la documentación aportada por la interesada junto a su instancia de participación ni

tampoco en fase de subsanación, el expediente académico de la recurrente no pudo ser valorado, por lo que se otorgó a la aspirante 0 puntos en el apartado 2.1 del baremo de méritos, tanto en la fase de baremación provisional como en la fase de baremación definitiva.

No obstante, lo anterior, alega la recurrente en su recurso de alzada que dentro del plazo de reclamaciones solicitó confirmación de la subsanación realizada a la Sección de Procedimientos de Selección del Departamento de Educación mediante correo electrónico y que esa Sección, en respuesta a su petición, constató que comprobado su expediente efectivamente constaba la nota media, dando a entender a la interesada que la subsanación estaba bien realizada. El correo electrónico ha sido aportado por la propia recurrente.

Asimismo, doña Davinia Morales Morales aporta ahora junto a su recurso de alzada nueva certificación académica personal de su título de licenciada en Psicología, de fecha 19 de enero de 2018, en la que consta una nota media de 1,60 (1-4) y de 6,61 (5-10), calificación media siguiendo lo dispuesto en el RE 1267/1994.

En suma, en el plazo de reclamaciones y subsanaciones establecido para todos los aspirantes y habilitado de acuerdo con las circunstancias recogidas en los antecedentes de hecho, doña Davinia Morales Morales pudo razonablemente pensar que el certificado académico aportado en dicho plazo era válido e idóneo para acreditar la nota media solicitada ya que la Administración que ha de actuar de conformidad con el principio de buena fe y confianza legítima en su

actuación, le constató que en dicho documento constaba la nota media.

Las cosas así y teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe concluir que, si bien doña Davinia Morales Morales no subsanó correctamente en el plazo establecido para ello, fue la propia Administración Educativa quien mediante el citado correo electrónico manifestó a la interesada que sí que constaba la nota media, de tal manera que la no valoración de su expediente no puede ser imputable a ella sino al error de la Administración al informar a la interesada sobre la validez de dicho documento por cauces no oficiales.

En efecto, el principio de buena fe o confianza legítima constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente, y proporciona el marco de actuación de los particulares en sus relaciones con los poderes públicos administrativos, caracterizado por las notas de previsibilidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 9 y 103 de la Constitución Española.

En consecuencia, la actuación de la Administración conllevó que la interesada no subsanara correctamente su mérito en plazo y por ello procede la estimación del presente recurso de alzada, en el sentido de permitir a la interesada la presentación de la documentación solicitada.

Ahora bien, dado que la interesada ha aportado su certificación académica con la nota media junto a su recurso

de alzada, procede otorgar a la recurrente, sin necesidad de retrotraer el expediente, la puntuación correspondiente en el apartado 2.1 del baremo de méritos (expediente académico del título alegado), siendo en este supuesto, de conformidad con las bases de la convocatoria, de 1,0000 punto, toda vez que certifica la recurrente una nota media de 1,60 (Escala de 1-4) y de 6,61 (Escala de 5-10).

Teniendo en cuenta todo lo anterior la puntuación final de la fase de concurso de la recurrente debiera haber sido de: Orientación Educativa (castellano): Puntuación total de 3,0000 (Apartado I "Experiencia docente previa": 0,0000. Apartado II "Formación académica": 2,0000 punto. Apartado III "Otros méritos": 1,0000 punto)".

En consecuencia, y en ejecución de la citada Orden Foral procede modificar la puntuación de la aspirante doña Davinia Morales Morales conforme se establece en los Fundamentos de Derecho 4º y 5º de la Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre, del Consejero de Educación.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades delegadas por Resolución 208/2019, de 28 de noviembre, de la Directora General de Recursos Educativos del Departamento de Educación,

RESUELVO:

1º.- Ejecutar la Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre, del Consejero de Educación, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por doña Davinia Morales Morales frente a la Resolución 92/2020, de 18 de junio, de

la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondiente a la fase de concurso de los procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobados por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación.

2º.- Modificar la puntuación del aspirante doña Davinia Morales Morales conforme se establece en los Fundamentos de Derecho 4º y 5º de la Orden Foral 298E/2020, de 19 de noviembre, del Consejero de Educación, otorgándole una puntuación total de 3,0000 puntos en la fase de concurso del procedimiento recogido en la Resolución 92/2020, de 18 de junio, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación.

3º.- Trasladar la presente Resolución a Secretaría General Técnica, al Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, al Servicio de Gestión de Personal Temporal, y a la interesada, significando a esta última que, contra esta Resolución, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta Resolución.

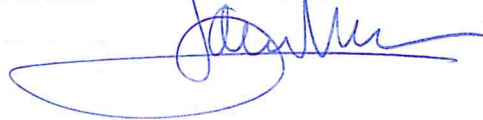
4º.- Ordenar a la Sección de Contratación de Personal que proceda a ordenar a doña Davinia Morales Morales en las

listas de aspirantes a la contratación temporal de la especialidad de Orientación Educativa (Castellano) del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el puesto que corresponda, conforme a la nueva puntuación asignada a la interesada.

5º.- Publicar esta Resolución en el tablón de anuncios del Departamento de Educación y en la página web del mismo www.educación.navarra.es, señalando que contra la misma, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta Resolución.

Pamplona, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
DE RÉGIMEN JURÍDICO DE PERSONAL,



Javier Lacarra Albizu.